

AUTO N. 00124
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el radicado N° 2020ER229535 del 17 de diciembre de 2020 y el memorando 2021IE132157 de 30 de junio de 2021, por medio de los cuales se remite informe de caracterización de vertimientos, efectuada por la CAR a través Del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, para las descargas generadas en el predio de la TV 112 B BIS A N° 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 05 de febrero de 2020 donde opera el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO EL RADAR**, propiedad del señor **ROBINSON HAHYDEN ROA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.832.090, en el que se desarrollan actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 05 de febrero de 2020 y lo observado en campo en la visita técnica del 05 de noviembre de 2021, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la TV 112 B BIS A N° 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, lo que dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 14643 de 13 de diciembre de 2021** (2021IE273326), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER229535 del 17/12/2020 y el memorando 2021E132157 del 30/06/2021.

| | | |
|-------------------------------|--|--|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital. |
| | Fecha de la caracterización | 05/02/2020 |
| | Número de muestra | SDA 050220SE02 / CAR 0498-20 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Laboratorio e Innovación Ambiental de la CAR |
| | Laboratorio responsable del análisis | Laboratorio e Innovación Ambiental de la CAR |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., HIDROLAB COLOMBIA LTDA, CHEMILAB S.A.S. |
| Parámetro(s) subcontratado(s) | Parámetro(s) subcontratado(s) | Aceites Y Grasas, Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Estaño, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Zinc. |
| | Horario del muestreo | 10:35 a.m. |
| | Duración del muestreo | Puntual |
| | Intervalo de toma de muestra | No Aplica |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección externa |
| | Reporte del origen de la descarga | Lavado de vehículos y motos y Motos |
| | Tipo de descarga | Intermitente |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 12 hr |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 30 |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público (Tv 112 B Bis A) |
| | Nombre de la fuente receptora | --- |
| | Cuenca | SALITRE - TORCA |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,145 |

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

| ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI | | Valor Obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|---------------------|----------------|--|--------------|
| Parámetro | Unidades | | | |
| Temperatura | °C | 15,5 | 30* | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 7,5 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 695 | 600 | No Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 207 | 300 | No Cumple |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST) | mg/L | 202 | 75 | No Cumple |

| | | | | |
|--|-------------|--------------|------------|------------------|
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 0,500 | 2 | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | 92,1 | 30 | No Cumple |
| Fenoles | mg/L | <0,15 | 0,2 | Cumple |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | 16,91 | 10* | No Cumple |
| Hidrocarburos | mg/L | 44,3 | 10 | No Cumple |
| Cianuro Total (CN-) | mg/L | 0,10 | 0,1 | Cumple |
| Cloruros (Cl-) | mg/L | 33,24 | 250 | Cumple |
| Fluoruros (F-) | mg/L | 0,210 | 5 | Cumple |
| Sulfatos (SO42-) | mg/L | 84,430 | 250 | Cumple |
| Sulfuros (S2-) | mg/L | 2,27 | 1 | No Cumple |
| Aluminio (Al) | mg/L | 5,761 | 10* | Cumple |
| Antimonio (Sb) | mg/L | <0,0107 | 0,3 | Cumple |
| Arsénico (As) | mg/L | <0,005 | 0,1 | Cumple |
| Bario (Ba) | mg/L | 0,193 | 1 | Cumple |
| Boro (B) | mg/L | 0,054 | 5* | Cumple |
| Cadmio (Cd) | mg/L | <0,010 | 0,01 | Cumple |
| Cinc (Zn) | mg/L | <0,419 | 2* | Cumple |
| Cobalto (Co) | mg/L | 2,060 | 0,1 | No Cumple |
| Cobre (Cu) | mg/L | 0,144 | 0,25* | Cumple |
| Cromo (Cr) | mg/L | 0,019 | 0,1 | Cumple |
| Estaño (Sn) | mg/L | <1 | 2 | Cumple |
| Hierro (Fe) | mg/L | 5,47 | 1 | No Cumple |
| Litio (Li) | mg/L | 18,64 | 10* | No Cumple |
| Manganeso (Mn) | mg/L | 0,073 | 1* | Cumple |
| Mercurio (Hg) | mg/L | <0,001 | 0,002 | Cumple |
| Molibdeno (Mo) | mg/L | <0,011 | 10* | Cumple |
| Níquel (Ni) | mg/L | <0,02 | 0,1 | Cumple |
| Plata (Ag) | mg/L | <0,011 | 0,2 | Cumple |
| Plomo (Pb) | mg/L | 0,021 | 0,1 | Cumple |
| Selenio (Se) | mg/L | <0,011 | 0,1* | Cumple |
| Vanadio (V) | mg/L | 0,011 | 1 | Cumple |

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

| TEMA AMBIENTAL | NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|---|--|---|--------------|
| Vertimientos a la red de alcantarillado público | Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i> | Durante la visita técnica del 05/11/2021, el usuario no presentó soporte de radicado de caracterización correspondiente a las vigencias 2019 y 2020 ante la EAAB-ESP. | No |

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | CUMPLIMIENTO NO CUMPLE |
|--|---------------------------|
| <p>El usuario ROBINSON HAHYDEN ROA GONZALEZ propietario del establecimiento denominado AUTO LAVADO EL RADAR se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana TV 112 B BIS A 64 06 de la localidad de Engativá, donde se desarrollan actividades de lavado de vehículos y motocicletas. Durante la visita técnica se evidenció que se generan vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades anteriormente mencionadas.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas, son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la Tv 112 B Bis A.</p> <p>Durante la visita de inspección realizada, al momento de verificar la cámara de comercio del establecimiento, se observó que se realizó cambio de razón social a nombre de MACKAGRAN S.A.S el cual se identifica con Nit 901472866 – 4, con fecha de matrícula desde el 05/04/2021 y código CIU 4923, por lo anterior se solicita analizar si es pertinente iniciar el análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, teniendo en cuenta que la razón social del usuario que está incumpliendo es ROBINSON HAHYDEN ROA GONZALEZ propietario del establecimiento denominado AUTO LAVADO EL RADAR identificado con Nit 808.320.904 – 0.</p> <p>Con respecto a la caracterización de vertimientos realizada por los laboratorios, LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., HIDROLAB COLOMBIA LTDA y CHEMILAB S.A.S. el día 05/02/2020 remitida mediante radicado 2020ER229535 del 17/12/2020 y el memorando 2021IE132157 del 30/06/2021 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes FASE XV, de lo anterior se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código CAR 0498-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 05/02/2020 para el usuario ROBINSON HAHYDEN ROA GONZALEZ propietario del establecimiento denominado AUTO LAVADO EL RADAR NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos, Sulfuros (S2-), Cobalto (Co), Hierro (Fe), descritos en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015, y con los valores máximos permisibles para los parámetros Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM), Litio (Li), descritos en la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). - El usuario ROBINSON HAHYDEN ROA GONZALEZ propietario del establecimiento denominado AUTO LAVADO EL RADAR, NO CUMPLE, con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público. - El usuario ROBINSON HAHYDEN ROA GONZALEZ propietario del establecimiento denominado AUTO LAVADO EL RADAR, INCUMPLE con el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 05/02/2020, debido a que no presentó la caracterización de los vertimientos ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP, correspondiente a las vigencias 2019 y 2020. | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14643 de 13 de diciembre de 2021** (2021IE273326), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente*

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|------------------------------|-----------------|--------------|
| <i>Aluminio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |
| <i>Arsénico Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,1</i> |
| <i>Bario Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>5</i> |
| <i>Boro Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>5</i> |
| <i>Cadmio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Cianuro</i> | <i>mg/L</i> | <i>1</i> |
| <i>Cinc Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>2</i> |
| <i>Cobre Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,25</i> |
| <i>Compuesto Fenólicos</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,2</i> |
| <i>Cromo Hexavalente</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,5</i> |
| <i>Cromo Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>1</i> |
| <i>Hidrocarburos Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>20</i> |
| <i>Hierro Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |
| Litio total | mg/L | 10 |

| | | |
|-------------------------|-------------|-------------|
| <i>Manganeso Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>1</i> |
| <i>Mercurio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Molibdeno Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |
| <i>Niquel Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,5</i> |
| <i>Plata Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,5</i> |
| <i>Plomo Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,1</i> |
| <i>Selenio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,1</i> |
| <i>Sulfuros Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>5</i> |

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------|
| <i>Color</i> | <i>Unidades Pt-Co</i> | <i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i> |
| <i>DBO₅</i> | <i>mg/L</i> | <i>800</i> |
| <i>DQO</i> | <i>mg/L</i> | <i>1500</i> |
| <i>Grasas y Aceites</i> | <i>mg/L</i> | <i>100</i> |
| <i>pH</i> | <i>Unidades</i> | <i>5,0 – 9,0</i> |
| <i>Sólidos Sedimentables</i> | <i>mg/L</i> | <i>2</i> |
| <i>Sólidos Suspendidos Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>600</i> |
| <i>Temperatura</i> | <i>°C</i> | <i>30</i> |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/L | 10 |

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas

en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|---|---------------------|-------------------------------------|
| Generales | | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 150,00 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 50,00 |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 50,00 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 10,00 |
| Hidrocarburos | | |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | 10,00 |
| Iones | | |
| Sulfuros (S ²⁻) | mg/L | 1,00 |
| Metales y Metaloides | | |
| Cobalto (Co) | mg/L | 0,10 |
| Hierro (Fe) | mg/L | 1,00 |

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|---|---------------------|---|
| Generales | | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

| Hidrocarburos | | |
|-----------------------------|------|---|
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Iones | | |
| Sulfuros (S ²⁻) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Metales y Metaloides | | |
| Cobalto (Co) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Hierro (Fe) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y Litio, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14643 de 13 de diciembre de 2021** (2021IE273326), esta entidad ha evidenciado que el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO EL RADAR** ubicado en la TV 112 B BIS A N° 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad; producto de sus actividades de lavado de vehículos, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

• Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno DQO al obtener (665mg/L) siendo el límite máximo permisible (600 mg/L).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (207mg/L) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L).
- Sólidos Suspendedos Totales (SST) al obtener (202mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Grasas y Aceites al obtener (92,1mg/L) siendo el límite máximo permisible (30mg/L).
- Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (44,3mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L).
- Sulfuros al obtener (2,27 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- Cobalto (Co) al obtener (2,060mg/L) siendo el límite máximo permisible (01mg/L).
- Hierro (Fe) al obtener (5,47 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1mg/L).

• Según Resolución 3957 de 2009:

- Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) al obtener (16,91mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L).
- Litio total al obtener (18,64mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en

los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada en rigor subsidiario.

Adicionalmente, se evidencia que no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público; y no ha reportado a la fecha caracterización de vertimientos ante la EAAB – ESP, correspondiente a las vigencias 2019 y 2020.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ROBINSON HAHYDEN ROA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.832.090, propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO EL RADAR** de la TV 112 B BIS A N° 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **ROBINSON HAHYDEN ROA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.832.090, propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO EL RADAR** de la TV 112 B BIS A N° 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien producto de sus actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, de conformidad lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14643 de 13 de diciembre de 2021** (2021IE273326) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **ROBINSON HAHYDEN ROA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.832.090 en la TV 112 B BIS A N° 64 - 06 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2022-23**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

